



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01842-2016-PA/TC

LIMA

HILDA TERESA BELLIDO HURTADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Teresa Bellido Hurtado contra la resolución de fojas 152, de 20 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de setiembre de 2014, doña Hilda Teresa Bellido Hurtado interpuso demanda de amparo contra la sucesión intestada de don Carlos Alberto Oshiro Maesato, pretendiendo que se le restituya el 50 % de las acciones y derecho del bien inmueble sito en el jirón Dalton 150, urbanización San Borja Sur, tercera etapa, distrito de San Borja, pues considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
2. Alega que contrajo matrimonio con don Carlos Alberto Oshiro Maesato el 14 de noviembre de 1975 y que juntos adquirieron la propiedad del citado inmueble el 26 de enero de 1979; sin embargo, tras el fracaso matrimonial, demandó el divorcio por las causales de sevicia y adulterio, el cual fue estimado en parte mediante sentencia de 14 de setiembre de 1987 y su confirmatoria superior de 24 de octubre de 1988, lo que aparejó también que don Carlos Alberto Oshiro Maesato perdiese los bienes gananciales de la sociedad conyugal. No obstante, la actora afirma que su excónyuge promovió un proceso de exclusión de bien propio referido al antes aludido inmueble, pero no pudo intervenir en dicho litigio porque fue emplazada en un domicilio en el cual nunca residió y, estando ausente, fue vencida.
3. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2014 (folio 117), el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que la actora en realidad pretende la declaración de un derecho y no su restitución.

MAH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01842-2016-PA/TC

LIMA

HILDA TERESA BELLIDO HURTADO

4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 20 de enero de 2016 (folio 152), confirmó la improcedencia de la demanda por similares razones.
5. Este Tribunal Constitucional advierte que
 - a. Doña Hilda Teresa Bellido Hurtado contrajo matrimonio con don Carlos Alberto Oshiro Maesato el 14 de noviembre de 1975 (folio 20).
 - b. El bien inmueble sito en el lote 9, manzana Ñ-11 (actualmente jirón Dalton 150-158), urbanización San Borja Sur, tercera etapa, distrito de San Borja, fue adquirido mediante contrato de compra-venta suscrito el 30 de noviembre de 1972, documento privado que fue elevado a escritura pública recién el 26 de enero de 1979 (f. 5).
 - c. Sobre el lote anotado se edificó una vivienda de dos plantas cuya conformidad de obra data del 2 de abril de 1975 (folio 15).
6. Por otro lado, la actora acusa que el proceso de declaración de bien propio fue promovido en forma dolosa, temeraria y de mala fe por su excónyuge, quien habría consignado un domicilio falso con el propósito de frustrar su emplazamiento e impedirle ejercer su defensa; sin embargo, dicha conducta procesal carece de corroboración en autos.
7. La actora ofrece como prueba la Carta 001156-2014/GRI/SGARF/RENIEC, de 10 de febrero de 2014 (folio 86), para acreditar que nunca ha residido en Pachitea 354, departamento 409, domicilio al cual se le cursaron las notificaciones recaídas en el proceso subyacente. Si bien dicho documento contiene información oficial, no necesariamente comprende todas las variaciones domiciliarias de la actora, pues su domicilio oficial al 11 de diciembre de 1984 no coincide con los consignados en las denuncias de fojas 95 y 97, correspondientes al 19 de febrero de 1981 y 2 de mayo de 1986, respectivamente.
8. De otro lado, la actora afirma que el proceso de declaración de bien propio instado en su contra por don Carlos Alberto Oshiro Maesato es posterior al proceso de divorcio que ella promovió. Sin embargo, en autos no obran las sentencias expedidas en el citado proceso de divorcio, las cuales, según el escrito de demanda, son de 14 de setiembre de 1987 y 24 de octubre de 1988, respectivamente, pero que son posteriores a la fecha de la sentencia expedida en el proceso de declaración de bien propio, la cual data del 25 de noviembre de 1986 (fojas 31).
9. En tal sentido, no encontrándose acreditada en autos la vulneración de los derechos alegados por la actora, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01842-2016-PA/TC

LIMA

HILDA TERESA BELLIDO HURTADO

Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials over the list of names]

[Large handwritten signature]

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01842-2016-PA/TC

LIMA

HILDA TERESA BELLIDO HURTADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con la decisión de dictar el auto declarando improcedente la demanda. Empero, no coincido con los fundamentos, siendo los míos los siguientes.

1. Con fecha 12 de setiembre de 2014, doña Hilda Teresa Bellido Hurtado interpuso demanda de amparo contra la sucesión de don Carlos Alberto Oshiro Maesato, pretendiendo que se le restituya el 50 % de las acciones y derecho del bien inmueble ubicado en el jirón Dalton 150, urbanización San Borja Sur, tercera etapa, distrito de San Borja, aduciendo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
2. Alega que contrajo matrimonio con don Carlos Alberto Oshiro Maesato el 14 de noviembre de 1975 y que juntos adquirieron la propiedad del citado inmueble el 26 de enero de 1979; sin embargo, tras el fracaso matrimonial, demandó el divorcio por las causales de sevicia y adulterio, siendo estimada la demanda mediante sentencia de 14 de setiembre de 1987 y su confirmatoria superior de 24 de octubre de 1988, lo que aparejó también que don Carlos Alberto Oshiro Maesato perdiese los bienes gananciales de la sociedad conyugal. No obstante, la actora afirma que su excónyuge promovió un proceso de exclusión de bien propio referido al antes aludido inmueble, pero no pudo intervenir en dicha causa porque fue emplazada en un domicilio en el que nunca residió y, en su ausencia, fue vencida.
3. El Tribunal Constitucional ha establecido, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que en el proceso constitucional de amparo no se dilucida la titularidad de derechos, sino, sencillamente, se restablece su ejercicio. Por ello, la acreditación fehaciente de dicha titularidad es presupuesto procesal ineludible para poder ingresar a evaluar el fondo del asunto, con el propósito de determinar si el acto reclamado incide, o no, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. En el caso de autos, no se cumple dicho presupuesto pues la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble materia del proceso es lo que se encuentra en discusión en la medida en que la actora reclama como suyo el 50% de los derechos y acciones del citado bien, cuya propiedad exclusiva fue declarada por la justicia ordinaria a favor de su ex cónyuge de en un proceso de exclusión de bien propio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01842-2016-PA/TC

LIMA

HILDA TERESA BELLIDO HURTADO

5. Por otro lado, la recurrente cuestiona el citado proceso de exclusión de bien propio, aduciendo que su ex cónyuge, en forma dolosa, temeraria y de mala fe, solicitó que ella fuera emplazada en una dirección en la nunca domicilió, impidiendo de ese modo que pudiera ejercitar su derecho de defensa, incurriendo así en fraude procesal.
6. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Civil, que regula el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, es posible cuestionar a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso. Siendo ello así, dicha vía constituye la adecuada e igualmente satisfactoria para tutelar el derecho reclamado por la actora, tanto más si se tiene en consideración que cuenta con una etapa probatoria en la que podrá efectuarse un amplio debate a fin de determinar si efectivamente se incurrió en dolo o fraude procesal.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 01842-2016-PA/TC
LIMA
HILDA TERESABELLIDO HURTADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 8, en cuanto consigna literalmente que:

"La actora afirma que el proceso de declaración de bien propio instado en su contra por don Carlos Alberto Oshiro Maesato es posterior al proceso de divorcio que ella promovió. Sin embargo, en autos no obran las sentencias expedidas en el citado proceso de divorcio, las cuales, según el escrito de demanda, son de 14 de setiembre de 1987 y 24 de octubre de 1988, respectivamente, pero que son posteriores a la fecha de la sentencia expedida en el proceso de declaración de bien propio, la cual data del 25 de noviembre de 1986".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Mediante escrito 5235-ES-2016, con fecha 11 de agosto de 2016 (obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional), la demandante presentó como medios probatorios, las sentencias dictadas en el proceso de divorcio que ella promovió.
2. En tal sentido, en autos sí existe información sobre dicha situación y ha sido presentada válidamente, por lo que la afirmación del fundamento 8, referida a que "*en autos no obran las sentencias*" no resulta exacta.
3. Dicho esto, se aprecia que la pretensión demandada debe ser resuelta en la vía ordinaria, pues la controversia se encuentra destinada a que se determine judicialmente si a la recurrente le corresponde o no parte del bien inmueble ubicado en Jirón Daltón 150 – 158 de la Urbanización San Borja Sur, lo cual requiere de una etapa probatoria, particularmente porque se cuestiona la sentencia judicial sobre bien propio que data del 25 de noviembre de 1986, a través de la cual se habría otorgado la propiedad total del mencionado inmueble a su ex cónyuge fallecido, esto con anterioridad a la disolución de su matrimonio, ocurrido el 20 de diciembre de 1989.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL